



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 650

Bogotá, D. C., lunes, 22 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2015 SENADO, 240 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.

Bogotá, D. C., agosto de 2016

Señores Congresistas

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 46 de 2015 Senado, 240 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.

Señores Presidentes,

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de con-

formidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

El presente proyecto fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 20 de abril de 2016 y por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 3 de agosto de 2016. Los textos aprobados por las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes se encuentran en las *Gacetas del Congreso* números 181 de 2016 y 629 de 2016.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y una vez analizado encontramos que los textos presentan discrepancias en tres artículos.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	COMENTARIOS
No fue discutido en Senado	Artículo 2º. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Acera o andén: franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta.	La Comisión de forma unánime no acogió este artículo por considerar que no está acorde con los principios y objetivos del proyecto de ley

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	COMENTARIOS
	<p>Bicicleta: vehículo de dos o más ruedas, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por medio de pedales.</p> <p>Bicicleta con pedaleo asistido: bicicleta que utiliza un motor eléctrico, con potencia no superior a 0,55 Kw, como asistencia al esfuerzo muscular que hace el conductor mediante pedales.</p> <p>Biciparqueaderos: lugar público o privado destinado al estacionamiento de bicicletas.</p> <p>Biciusuarios: persona que usa y se transporta en bicicleta.</p> <p>Ciclista: biciusuario.</p> <p>Ciclovía: vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.</p> <p>Ciclorruta: vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Beneficio por uso intermodal del transporte público.</i> Todos los usuarios de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional que hayan usado la bicicleta como modo alimentador del sistema y que hayan validado a través del sistema unificado de recaudo 30 validaciones del uso de biciparqueaderos y/o puntos de encuentro recibirán un pasaje abonado en su tarjeta.</p> <p>Parágrafo 1°. Cada entidad territorial regulará y asegurará las condiciones en que los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional contabilizarán los viajes de alimentación en bicicleta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los municipios y distritos asumirán el costo de estos pasajes con cargo a sus respectivos presupuestos.</p> <p>Parágrafo 3°. Las actuales concesiones de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional podrán, de acuerdo a su capacidad financiera, implementar los beneficios consagrados en este artículo. En todo caso, el presente artículo aplicará cuando se abran nuevas licitaciones o se hagan renegociaciones de los contratos de operación de los sistemas.</p>	<p>Artículo 4°. Beneficio por uso intermodal del transporte público. Todos los usuarios de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional que hayan usado la bicicleta como modo alimentador del sistema y que hayan validado a través del sistema unificado de recaudo 30 validaciones del uso de biciparqueaderos y/o puntos de encuentro recibirán un pasaje abonado en su tarjeta.</p> <p>Parágrafo 1°. Cada entidad territorial regulará y asegurará las condiciones en que los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional contabilizarán los viajes de alimentación en bicicleta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los municipios y distritos asumirán el costo de estos pasajes con cargo a sus respectivos presupuestos.</p> <p>Parágrafo 3°. Las actuales concesiones de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional podrán, de acuerdo a su capacidad financiera, implementar los beneficios consagrados en este artículo. En todo caso, el presente artículo aplicará cuando se abran nuevas licitaciones o se hagan renegociaciones de los contratos de operación de los sistemas.</p> <p>Parágrafo 4°. Se incentivará la instalación y uso de portabicicletas en todos los medios de transporte público terrestre como forma de integración modal del transporte. De ninguna manera se entenderá que el uso de portabicicletas es objeto de comparendo de tránsito o causará inmovilización del vehículo.</p>	<p>La Comisión acoge, de forma unánime, incluir el parágrafo 4° aprobado en la Plenaria de Cámara porque cumple con los objetivos del proyecto y ofrece garantías para el uso intermodal del transporte público</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Artículo 9°. <i>Normas específicas para bicicletas y triciclos.</i> El artículo 95 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p>Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código. 2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. 3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial. 4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción. 5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja. <p>Parágrafo 1°. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.</p> <p>Parágrafo 2°. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas será de 25 km/h.</p>	<p>Artículo 10. Normas específicas para bicicletas y triciclos. El artículo 95 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p>Artículo 95. <i>Normas específicas para bicicletas y triciclos.</i> Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código. 2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. 3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial. 4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro. 5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja. <p>Parágrafo 1°. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.</p> <p>Parágrafo 2°. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas será de 25 km/h.</p>	<p>La Comisión acoge, de forma unánime, la nueva redacción propuesta al numeral 4 del artículo 95 de la Ley 769 de 2002 aprobado en la Plenaria de Cámara.</p>

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 46 DE 2015 SENADO, 240 DE
2016 CÁMARA**

por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incentivar el uso de la bicicleta como medio principal de transporte en todo el territorio nacional; incrementar el número de viajes en bicicleta, avanzar en la mi-

gación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Los beneficiarios de la presente ley serán peatones y ciclistas en los términos definidos por la Ley 769 de 2002.

Parágrafo. Seis (6) meses después de promulgada esta ley, el Ministerio de Transporte reglamentará las características necesarias para acceder a los beneficios consagrados en esta ley en los casos que se usen bicicletas asistidas.

Artículo 3°. *Beneficio por uso intermodal del transporte público.* Todos los usuarios de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de

Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional que hayan usado la bicicleta como modo alimentador del sistema y que hayan validado a través del sistema unificado de recaudo 30 validaciones del uso de biciparqueaderos y/o puntos de encuentro recibirán un pasaje abonado en su tarjeta.

Parágrafo 1°. Cada entidad territorial regulará y asegurará las condiciones en que los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional contabilizarán los viajes de alimentación en bicicleta.

Parágrafo 2°. Los municipios y distritos asumirán el costo de estos pasajes con cargo a sus respectivos presupuestos.

Parágrafo 3°. Las actuales concesiones de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional podrán, de acuerdo a su capacidad financiera, implementar los beneficios consagrados en este artículo. En todo caso, el presente artículo aplicará cuando se abran nuevas licitaciones o se hagan renegociaciones de los contratos de operación de los sistemas.

Parágrafo 4°. Se incentivará la instalación y uso de portabicicletas en todos los medios de transporte público terrestre como forma de integración modal del transporte. De ninguna manera se entenderá que el uso de portabicicletas es objeto de comparendo de tránsito o causará inmovilización del vehículo.

Artículo 4°. *Uso de bicicletas dentro de los SITM, SITP, SETP y SITR.* Los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional, establecerán esquemas de estacionamientos adecuados, seguros y ajustados periódicamente a la demanda de bicicletas para que les permitan a los usuarios ingresar o conectar con diferentes sistemas de transporte.

Parágrafo 1°. Los SITM, SITP, SETP y SITR priorizarán el uso peatonal dentro de los sistemas y el uso de bicicletas garantizando la seguridad y comodidad de los usuarios. El Ministerio de Transportes en un plazo no mayor a un año definirá la metodología que usarán los sistemas para tal fin.

Parágrafo 2°. Los SITM, metro o sistemas de tranvía podrán definir protocolos para permitir el ascenso de bicicletas dentro de las cabinas de estos vehículos o la inclusión de compartimentos especiales para estas.

Parágrafo 3°. Las actuales concesiones de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Estratégicos de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional podrán, de acuerdo a su capacidad financiera, implementar los beneficios consagrados en este artículo. En todo caso, el presente artículo aplicará cuando se abran nuevas licitaciones o se hagan renegociaciones de los contratos de operación de los sistemas.

Artículo 5°. *Incentivo de uso para funcionarios públicos.* Los funcionarios públicos recibirán medio día laboral libre remunerado por cada 30 veces que certifiquen haber llegado a trabajar en bicicleta.

Parágrafo 1°. Cada entidad en un plazo no mayor a un (1) año deberá establecer las condiciones en que las entidades del sector público validarán los días en que los funcionarios públicos llegan a trabajar en bicicleta y las condiciones para recibir el día libre remunerado.

Parágrafo 2°. Los funcionarios públicos beneficiados por la presente ley podrán recibir hasta 8 medios días remunerados al año.

Parágrafo 3°. Los empleados de empresas privadas, empresas mixtas, empresas industriales y comerciales del Estado y otros establecimientos regidos por el derecho privado podrán adoptar el presente esquema de incentivos con arreglo a sus propias especificaciones empresariales.

Artículo 6°. *Parqueaderos para bicicletas en edificios públicos.* En un plazo no mayor a dos años a partir de la expedición de la presente ley, las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal establecerán esquemas de estacionamientos adecuados, seguros y ajustados periódicamente a la demanda, habilitando como mínimo el 10% de los cupos destinados para vehículos automotores que tenga la entidad; en el caso de ser inferior a 120 estacionamientos de automotores se deberá garantizar un mínimo de 12 cupos para bicicletas.

Artículo 7°. *Información de modos no motorizados de transporte.* Las Secretarías de Movilidad o quien haga sus veces en los entes territoriales de más de 100.000 habitantes consolidarán, siempre y cuando existan los recursos, un sistema de información de uso y proyección de la demanda de modos no motorizados de transporte así como un sistema de registro de quejas, preguntas y solicitudes sobre el uso de los medios no motorizados de transporte.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte establecerá en un término inferior a tres (3) meses a partir de la promulgación de esta ley, la información mínima a consolidar dentro del Sistema de Información de modos no motorizados de transporte del que habla este artículo.

Artículo 8°. El artículo 58 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Parágrafo 1º. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

Parágrafo 2º. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Artículo 9º. *Normas específicas para bicicletas y triciclos.* El artículo 95 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

Parágrafo 1º. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

Parágrafo 2º. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas será de 25 km/h.

Artículo 10. *Planeación participativa.* Las alcaldías promoverán la creación de organizaciones de ciclistas y promoverán su participación en las instancias locales de planeación, especialmente las que se deban configurar para el mejoramiento de la movilidad, el tránsito y el transporte.

Artículo 11. *Beneficios para estudiantes bicusuarios.* Las Instituciones de Educación podrán implementar programas de movilidad sostenible en donde se promueva el uso de la bicicleta.

Artículo 12. *Incentivos a la industria nacional.* El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, antes de un año de promulgada esta ley, implementará un programa que incentive la producción y la adquisición de bicicletas en todo el territorio nacional.

Artículo 13. *Reinserción de bicicletas.* Las autoridades territoriales locales podrán adjudicar bicicletas que se encuentren inmovilizadas y lleven retenidas seis meses o más y que además no hayan sido reclamadas ni se encuentren en proceso de reclamación por parte de sus propietarios, a instituciones educativas del sector público y a los sistemas SITM, SITP, SETP y SISTR. Para ello el Ministerio de Transporte reglamentará los mecanismos para la reintegración de bicicletas a la autoridad territorial local.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 63. Respeto a los derechos de los peatones y ciclistas. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito el cual quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.

8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.

10. En curvas.

11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1503 de 2011 “por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones” el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en las personas la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y en consecuencia, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamiento o de uso de la vía pública, de tal manera que:

- a) Se contribuya a que la educación en seguridad vial y la responsabilidad como actores de la vía sean asuntos de interés público y objeto de debate entre los ciudadanos;
- b) Se impulsen y apoyen campañas formativas e informativas de los proyectos de investigación y de desarrollo sobre seguridad vial;
- c) Se concientice a peatones, pasajeros y conductores sobre la necesidad de lograr una movilidad racional y sostenible;
- d) Se concientice a autoridades, entidades, organizaciones y ciudadanos de que la educación vial no se basa solo en el conocimiento de normas y reglamentaciones, sino también en hábitos, comportamientos y conductas;
- e) Se establezca una relación e identidad entre el conocimiento teórico sobre las normas de tránsito y el comportamiento en la vía;
- f) Se impulsen y apoyen campañas formativas e informativas sobre el uso de la bicicleta como medio de transporte en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional incluirá dentro del Plan Nacional de Seguridad Vial las medidas necesarias que permitan incentivar el uso de la bicicleta como medio de transporte en el territorio nacional, de un modo responsable y de respeto a todos los usuarios de los medios de transporte.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la obligatoriedad, las características técnicas y los materiales de los cascos para bicisuarios antes de tres (3) meses después de promulgada esta ley.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito el cual quedará así:

Artículo 60. Obligación de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las

líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1°. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

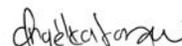
Parágrafo 3°. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

Artículo 18. *Semana Nacional de la Movilidad Sostenible.* El Ministerio de Transporte, el Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Salud y Coldeportes promoverán en el país la celebración de exposiciones y actividades, organizarán anualmente una Semana Nacional de la Movilidad Sostenible, con ferias, exposiciones y otros actos culturales que se celebrarán en las principales ciudades y poblaciones del país. Cuando lo considere de interés nacional, colaborarán las demás entidades de índole nacional o local que se estimen necesarias para tal fin.

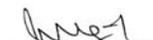
Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de abril de 2016, al **Proyecto de ley número 46 de 2015, por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.**

Atentamente,


ANGÉLICA LOZANO
Representante a la Cámara


VÍCTOR CORREA
Representante a la Cámara


JORGE PRIETO RIVEROS
Senador


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2015 SENADO, 143 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2016

Señor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Ciudad

Señor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe sobre objeción presidencial al **Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado, 143 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adiciona un pa-**

rágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

Tras la designación que realizaron las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 167 de la Constitución y los artículos 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Congresistas el informe sobre objeción presidencial al **Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado, 143 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se *adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa fue radicada el pasado 23 de abril de 2015 por los honorables Senadores de la bancada del Centro Democrático: Iván Duque Márquez, Álvaro Uribe Vélez, Paloma Valencia Laserna, Alfredo Ramos Maya, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, María del Rosario Guerra de la Espriella, Éverth Bustamente García, Susana Correa Borrero, Orlando Castañeda Serrano, José Obdulio Gaviria, Ernesto Macías Tovar y otros.

Le correspondió el número 158 de 2015 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 240 de 2015.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa, los Senadores Nadia Blel Scaff, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Honorio Miguel Henríquez Pinedo como coordinador.

El día 3 de junio de 2015, en la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, fue discutida y aprobada por unanimidad esta iniciativa sin modificación alguna de acuerdo con la *Gaceta del Congreso* número 342 de 2015. Y la mesa directiva de esta célula legislativa nombró como ponentes para segundo debate los mismos Senadores que fueron designados para el primer informe, y por solicitud del Senador Édinson Delgado Ruiz, también fue incluido como coponente para la Plenaria del Senado.

El día 7 de octubre de 2015, en la honorable Plenaria del Senado de la República, fue discutida y aprobada esta iniciativa con la modificación de su artículo 2º, que se hizo mediante una proposición suscrita por los Senadores Claudia Nayibe López Hernández, Óscar Mauricio Lizcano Arango, Germán Barón Cotrino, Édinson Delgado Ruiz, y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, miembros de la comisión accidental que se creó para su estudio en la última sesión de la legislatura de esta corporación; la cual basaron en el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que allegó al Senado de la República el día 29 de julio de 2015, donde pedían que los Fondos de Cesantías promuevan directamente esta alternativa del ahorro programado o seguro educativo, para garantizar la destinación efectiva de los recursos al pago de la educación superior, y que se precisará a los dependientes, ya sea considerando unos criterios objetivos o *la relación de afinidad o consanguinidad entre el beneficiario indirecto y el afiliado.*

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados para rendir informe de ponencia en tercer debate ante esta célula legislativa, los Representantes Esperanza Pinzón de Jiménez, Mauricio Salazar Peláez, y Rafael Eduardo Paláu Salazar como coordinador.

El día 24 de mayo de 2016, en la honorable Comisión VII de la Cámara de Representantes, fue discutida y aprobada esta iniciativa. Y la mesa directiva de esta célula legislativa nombró como ponentes para cuarto debate los mismos Senadores que fueron designados para el tercer informe.

El día 20 de junio de 2016, en la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, fue discutida y aprobada esta iniciativa parlamentaria, como consta en la *Gaceta del Congreso* número 451 de 2016.

II. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA PARCIALES

Teniendo en cuenta que los articulados aprobados en Senado y Cámara no presentaron discrepancias, se remitió a sanción presidencial; no obstante, el Ministerio del Trabajo, en cabeza de la señora Clara López Obregón, presentaron objeciones por inconveniencia parciales las cuales se publicaron en la *Gaceta del Congreso* número 530 de 2016, de acuerdo a las razones que se muestran a continuación.

1. *La redacción del articulado es un poco ambigua al determinar qué debe entenderse por el concepto de dependientes* debido a una tautología, dado que el mismo concepto que se pretende definir se confunde con la definición aportada.

2. La categoría de dependientes se torna de difícil reglamentación e implementación, por lo tanto se sugiere aportar mayor claridad sobre el particular pues es un poco ambigua.

3. El concepto indica que la noción de dependientes es de difícil reglamentación, puesto que no se dispone de contenido legislativo preexistente a partir del cual se derive la facultad reglamentaria.

4. Se cita la Sentencia C-1005 de 2008, de la Corte Constitucional que indica:

Este tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que una ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa y está entonces sujeta a la Ley. Y es que si el legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia previa por reglamentar.

III. RESPUESTA DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL

La definición que da la norma sobre dependientes no es ambigua ni tautológica. La palabra tautología la define la Real Academia Española de la Lengua como *Acumulación reiterativa de un significado ya aportado*

desde el primer término de una enunciación, como en persona humana.

De acuerdo con lo anterior, la definición legal contenida en el proyecto de ley objetado no es reiterativa, ya que precisa en el parágrafo de su artículo 2º la mención de los dependientes que hace el artículo 1º, correspondiente al objeto; de la siguiente forma:

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entenderá por dependientes:

1. Los hijos y dependientes del afiliado que tengan hasta 18 años de edad.

2. Los hijos y dependientes del afiliado con edades entre 18 y máximo 25 años, cuando el padre o madre se encuentren efectuando los aportes y/o hayan adquirido el seguro y/o producto de ahorro programado para el pago de estudios superiores técnicos o profesionales en instituciones reconocidas por la ley, y certificadas por la autoridad competente.

3. Los hijos y dependientes del afiliado mayores de 25 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos debidamente certificados por autoridad competente.

Esta precisión legal, no reiterativa, aclara el alcance de la palabra dependientes, explicando detalladamente las condiciones que estos deben reunir para poder obtener el beneficio de retiro de cesantías contemplado en la ley. Es esta definición la que se adecúa al extracto jurisprudencial mencionado en las objeciones, en donde se indica que *debe existir un contenido o materia legal por reglamentar*, lo cual se cumple en este caso, ya que el proyecto de ley contempla un alcance específico de la palabra dependientes y fue configurado en detalle el requerimiento que en cada escenario debe reunirse para obtener el beneficio establecido en la ley.

Ahora bien, cualquier tipo de reglamentación adicional para poder precisar aún más la definición del concepto de dependientes, puede ser válidamente desarrollada a través de un decreto reglamentario que precise aún más el alcance del concepto.

En razón a la dinámica que deben tener las normas, debido a que las leyes no pueden ser pétreas y tampoco se constituyen en entes jurídicos sin dinámica, se ha previsto la introducción de decretos reglamentarios que desarrollen la legislación y que precisen su campo de aplicación. El Presidente de la República tiene potestad reglamentaria de acuerdo con el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, en donde se dispone que deberá:

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Debe reiterarse que la noción de dependientes contenida en el proyecto de ley objetado no es ambigua y es susceptible de reglamentación legal para poder implementar la ley, al contrario de lo que firma el Gobierno en su concepto.

Existe una materialidad legislativa previa, tal como se expresa en la jurisprudencia citada en el oficio de objeciones gubernamentales, que se expresa en dos dimensiones: **la legal y la jurisprudencial.**

En la dimensión legal, el primer ejemplo a citar es la potestad reglamentaria contenida en el Decreto 99 de 2013, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en

donde se reglamenta vía decreto la definición de dependientes de la siguiente forma:

Parágrafo 3º. Definición de dependientes. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del contribuyente.

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el Icfes o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por medicina legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por medicina legal, y los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por medicina legal. ()

Este decreto refleja que la definición de dependientes y su alcance es susceptible de reglamentación por parte del ejecutivo, más aún en el caso del proyecto objetado por la Presidencia, puesto que allí se establecen unas pautas generales sobre la definición de dependientes que perfectamente pueden ser aclaradas y complementadas por un futuro decreto. Esto ha ocurrido en casos en donde la delimitación de los conceptos normativos necesita un desarrollo mayor y es perfectamente aplicable en el caso del proyecto objetado que aquí se estudia, ya que en este sí se hace una distinción general sobre el tema de quién es dependiente para efectos de la autorización de retiro de cesantías, la cual puede ser complementada por decretos reglamentarios posteriores por parte del ejecutivo.

Vale la pena resaltar que la Ley 100 de 1993, que hace parte de la regulación colombiana del derecho laboral y de la seguridad social, hace mención al tema de dependientes de la siguiente manera:

“Artículo 47. Modificado por el artículo 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de

vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).

b) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este. (Subrayado fuera de texto).

En esta norma, que pertenece a la misma rama del derecho que es regulada por el proyecto de ley objetado, se menciona a los dependientes de los pensionados que fallecen, quedando clara en la normatividad la definición de dependientes, que en general es un concepto que hace alusión a las relaciones de dependencia económica y al parentesco civil o familiar.

La Ley 82 de 1993 también define quiénes son las personas dependientes. En diversos artículos se menciona la noción de manera general y es importante resaltar el artículo 2° de dicha ley en donde se establece que:

Los establecimientos educativos prestarán textos escolares a los menores dependientes de mujeres cabeza de familia que los necesiten y mantendrán servicios de intercambio en sus bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Aquí se habla de personas menores de edad que dependen de otras, regulación que es planteada de forma general y que ha sido interpretada por la jurisprudencia, la cual ha desarrollado también la noción de dependencia.

En la jurisprudencia, las Altas Cortes de Justicia han desarrollado la noción legal de dependientes así:

La Corte Constitucional en Sentencia C-964 de 2003, M. P. Alvaro Tafur Galvis, declaró executable condicionalmente las expresiones mujer y mujeres contenidas en el presente artículo, en el entendido, que los beneficios establecidos en dichos artículos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia se harán extensivos a los hijos menores y a los hijos impedidos dependientes del hombre que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, en los términos y bajo el requerimiento del artículo 2° de la misma ley.

De esta manera, la definición de dependientes se interpreta y amplía por parte de la jurisprudencia, en donde se desarrolla aún más la noción de quién es dependiente para la ley.

Además, **la jurisprudencia** también ha tratado el concepto de dependientes en otras ocasiones.

La Sentencia T-020 de 2003 hace mención a los dependientes en el tema de seguridad social de la siguiente forma:

Debe recordarse entonces, que el pago de la mesada a que tiene derecho todo pensionado, no se limita al pago de una suma de dinero que solo cubriría las necesidades meramente biológicas, sino que esta mesada debe garantizar una vida en condiciones de dignidad, la cual le permitirá tanto al pensionado como a las personas dependientes económicamente de él, suplir sus necesidades básicas, de alimentación, vivienda, vestuario, educación, salud, etc. De esta manera, el pago de la pensión, que por lo general se constituye en la única fuente de recursos económicos para cubrir su mínimo vital, requiere que su pago sea puntual y completo, pues de no suceder ello, la subsistencia digna y el mínimo vital del extrabajador se verían efectivamente vulnerados.

En este caso la jurisprudencia se decanta por una noción de dependencia económica de los beneficiarios pensionales, que perfectamente puede aplicarse por analogía al caso de los beneficios de retiro de cesantías para cubrir pólizas educativas, jurisprudencia que también puede servir de sustento al Gobierno para el desarrollo de las facultades reglamentarias que permitirían implementar el proyecto de ley objetado por el Gobierno.

El Consejo de Estado en su sección Segunda también ha definido la noción de dependencia. En Sentencia número 2361 del 11 de abril de 2000, M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado, se dice que:

La dependencia económica, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social tales como la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad entre otros.

De esta forma la Corte interpreta la dependencia como una noción económica, orientada a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta.

Estos y otros muchos ejemplos permiten concluir que la figura de la dependencia sí tiene unos antecedentes perfectamente definidos tanto en la ley como en la jurisprudencia, los cuales le permitirán al ejecutivo hacer ejercicio de su facultad reglamentaria para poder desarrollar aún más dicha definición legal, que de por sí ya está delimitada en el proyecto de ley objetado y que permitirá realizar el proceso de implementación del proyecto de ley que fue objetado por el ejecutivo.

Por las razones anteriores, las objeciones de la Presidencia de la República contra el **Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado, 143 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones**, son infundadas, motivo por el cual el proyecto de ley objetado sí es **conveniente y no adolece** de los vicios de los cuales se le ha tachado, pudiendo ser reglamentado sin ningún tipo de inconveniente jurídico por el Gobierno, haciendo ejercicio de su potestad reglamentaria.

IV. PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, no acoger las objeciones presidencia-

les por inconveniencia parciales sobre el **Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado, 143 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ-PINEDO
 Senador de la República


MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
 Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2015
 SENADO**

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Que se adicione un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 en este sentido:

Parágrafo. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Artículo 2°. *Reglamentación.* Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos estarán habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar sobre productos de seguro en el ámbito educativo, así como programas de ahorro continuado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos y dependientes de sus afiliados.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entenderá por dependientes:

1. Los hijos y dependientes del afiliado que tengan hasta 18 años de edad.

2. Los hijos y dependientes del afiliado con edades entre 18 y máximo 25 años, cuando el padre o madre se encuentren efectuando los aportes y/o hayan adquirido el seguro y/o producto de ahorro programado para el pago de estudios superiores técnicos o profesionales en instituciones debidamente reconocidas por la ley, y certificadas por la autoridad competente

3. Los hijos y dependientes del afiliado mayores de 25 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

NOTA ACLARATORIA

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
 SESIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE JUNIO DE
 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE
 2015 SENADO**

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

Debidamente corregido el texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 20 de junio de 2016 al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 530 de 2016, el cual por error involuntario, se presentó una inconsistencia en el artículo 4°.

De esta manera se publica nuevamente en la **Gaceta del Congreso** número 650 del 2016, el texto defi-

nitivo, una vez verificado la transcripción de la sesión correspondiente.


GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General
 Senado de la República

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. *Del servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez*

y *adolescencia*. La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El servicio público de Atención a la Primera Infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

La Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 18 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. Las madres comunitarias podrán ser madres sustitutas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley, y una de las labores no impide el correcto desarrollo de la otra. El ICBF se encargará de velar porque esta relación pueda llevarse, y definirá las conductas, procedimientos y vigilancia respectiva para que el niño menor de 5 y de 2 años respectivamente, sea atendido en las mejores condiciones y de la manera más estable.

Parágrafo 2º. Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el ICBF para el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF, validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.

Artículo 3º. Definiciones.

1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).

2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.

3. Madres Sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos

derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.

4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.

Parágrafo 1º. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada subordinación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO II

Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustituta y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo

Artículo 4º. Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI. La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará en forma directa con el ICBF o preferiblemente mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho. Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al Programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias y FAMI, sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

En todo caso, la relación laboral de que trata este artículo se regirá por el régimen laboral colombiano contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que la modifique o sustituyan

Parágrafo 1º. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias y FAMI y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres sustitutas y tutoras que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Parágrafo 3º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el CONFIS

Artículo 5º. Subsidio permanente a la vejez. Las madres comunitarias FAMI, sustitutas y tutoras que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2º. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Parágrafo 3º. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.

Parágrafo 4º. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las Madres Comunitarias, Sustitutas, Tutoras, FAMI y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, vinculándolas al régimen subsidiado de salud, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.

Artículo 6º. Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez las madres comunitarias y madres FAMI protección que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF.
3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.
4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.
5. No estar pensionado por vejez o invalidez.
6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo. A las madres comunitarias, FAMI, sustitutas, tutoras que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014.

Artículo 7º. Sustitución de empleadores. De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, las madres comunitarias y FAMI, y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, sustitutas y tutoras de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental “De Cero a Siempre”, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñen en el tránsito.

Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias y FAMI, y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, sustitutas y tutoras que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.

Artículo 8º. Del reglamento del trabajo. Dentro de los tres (03) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias y madres FAMI, a aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.

Artículo 9º. (Nuevo) De la seguridad y salud en el trabajo. El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, FAMI y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, sustitutas y tutoras, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales

Artículo 10. Derecho a la educación. Las madres comunitarias, FAMI, y aquellas que hayan hecho tránsito a modalidades integrales, que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia, las madres sustitutas y tutoras que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:

1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.
2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en

los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.

Parágrafo. El Gobierno nacional Podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y a madres sustitutas relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas.

Artículo 11. De la anotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF. La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.

Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro.

2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar la presentación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, FAMI estarán obligadas a sufragar de su propio peculio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

Artículo 12. Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios.

La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de “De Cero a Siempre”.

Artículo 13. Capacitación Nutricional a las madres comunitarias, FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sustitutas y tutoras. Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres sustitutas, madres tutoras y les suministrará la dotación pertinente al servicio de alimentación. Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.

Parágrafo 1º. Las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y madres sustitutas estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.

Parágrafo 2º. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.

Parágrafo 3º. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.

Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.

Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, FAMI y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, sustitutas y tutoras. Y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.

Artículo 15. Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF. La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político.

Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante

el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento CONPES Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional “Colombia por la Primera Infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.

Artículo 16. Rendición de cuentas. El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta el desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las Células Legislativas, de conformidad con sus competencias.

Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.

Artículo 18. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto número 1340 de 1995.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2016, al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

YASMINA PESTANA ROJAS
Senadora Ponente

ANTONIO JOSE CORREA J.
Senador – Ponente

MAURICIO DELGADO MARTINEZ
Senador Ponente

JESUS ALBERTO CASTILLA S.
Senador Ponente

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ P.
Senador Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2016

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 2016 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar.*

Honorables Senadores de la República:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el infor-

me de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 2016 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar.*

I. Trámite de la iniciativa.

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 26 de julio de 2016 y es liderada por el Senador Carlos Felipe Mejía Mejía.

Le correspondió el número 32 de 2016 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 546 de 2016.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

II. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto adicionar el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 en el sentido de que los familiares de hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de Jefes de Despacho del orden nacional estén inhabilitados para contratar no solo con las entidades a las que estos están vinculados, sino con aquellas del nivel central sobre las que eventualmente aquellos puedan tener influencia.

III. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley cuenta con dos (2) artículos, entre ellos el de la vigencia.

Su **artículo 1º** desarrolla el tipo disciplinario describiendo el sujeto disciplinable, verbos rectores y prohibición típica.

El **artículo 2º** dispone que la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. Fundamentos de hecho y de derecho

Conforme al **Índice** de Percepción de la Corrupción para el año 2015 elaborado por la Organización Transparency International, Colombia ocupa el pues 83 entre 167 a nivel mundial¹ y 12 entre 25 naciones a nivel regional², siendo el primero de la lista el menos corrupto y el **último** el que detenta el **índice** más desfavorable.

1 http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/tabla_sintetica_ipc-2015.pdf

2 http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/america_ipc-2015.pdf

Asimismo, el análisis de impacto de la corrupción en diferentes sectores e instituciones³ exhibió, para el caso nacional, una percepción negativa de la población frente a los partidos políticos y los funcionarios públicos con una calificación media de 4,2 (siendo 1 nada corrupto y 5 muy corrupto).

Visto el contexto internacional y el grado de transparencia nacional general se pasa a valorar el riesgo de corrupción al interior de las entidades estatales objeto de la presente iniciativa. Para ello se hace necesaria la remisión al Índice de Transparencia Nacional⁴ del cual se observan los siguientes niveles de riesgo registrados para el año 2013:

3 http://webantigua.transparencia.org.es/barometro_global/barometro_global_2013/tabla_sintetica_barometro_2013.pdf

4 <http://www.indicedetransparencia.org.co/ITN/EntidadesNacionales>

Ranking	Entidad	Visibilidad	Institucionalidad	Control y sanción	Índice de Transparencia Nacional	Niveles de riesgo
12	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE	75,1	76,0	85,8	78,7	Moderado
18	Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP	78,9	73,1	73,6	75,0	Moderado
49	Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES	64,1	64,1	71,1	66,2	Medio
52	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	60,3	62,7	73,8	65,3	Medio
58	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	66,2	52,6	72,6	62,7	Medio
68	Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS	72,9	42,3	74,7	61,2	Medio
74	Departamento Nacional de Planeación - DNP	59,5	49,3	67,4	57,8	Alto
2	Ministerio de Defensa Nacional	79,3	86,6	85,3	84,0	Moderado
10	Ministerio de Educación Nacional	80,8	79,6	77,0	79,2	Moderado
11	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	73,9	81,6	80,6	79,0	Moderado
13	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	84,9	76,3	75,5	78,6	Moderado
16	Ministerio de Relaciones Exteriores	78,2	72,4	76,3	75,3	Moderado
23	Ministerio de Salud y Protección Social	73,3	73,5	72,5	73,2	Medio
25	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	73,9	74,0	68,8	72,4	Medio
28	Ministerio de Minas y Energía	76,2	66,2	76,1	72,1	Medio
34	Ministerio del Interior	78,4	69,8	63,9	70,6	Medio
43	Ministerio de Cultura	72,1	55,1	78,8	67,3	Medio

Ranking	Entidad	Visibilidad	Institucionalidad	Control y sanción	Índice de Transparencia Nacional	Niveles de riesgo
46	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	66,3	77,7	51,9	66,5	Medio
47	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	74,5	66,6	58,5	66,5	Medio
59	Ministerio del Transporte	58,3	67,4	60,8	62,7	Medio
62	Ministerio de Justicia y del Derecho	65,7	68,1	51,4	62,4	Medio
72	Ministerio del Trabajo	69,5	58,0	51,1	59,4	Alto
80	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	59,7	48,1	49,9	52,1	Alto
1	Superintendencia de Sociedades	83,5	86,8	86,2	85,6	Moderado
4	Superintendencia Financiera de Colombia	71,1	88,8	86,6	82,8	Moderado
8	Superintendencia de Industria y Comercio	85,6	78,9	79,6	81,1	Moderado
33	Superintendencia Nacional de Salud	61,0	72,3	79,1	70,9	Medio
41	Superintendencia de Puertos y Transporte	64,6	63,1	77,0	67,7	Medio
42	Superintendencia de Economía Solidaria	65,8	69,2	67,5	67,7	Medio
45	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	77,2	60,8	63,6	66,6	Medio
50	Superintendencia de Subsidio Familiar	54,1	75,0	66,0	66,1	Medio
51	Superintendencia de Notariado y Registro	58,2	77,0	58,6	65,8	Medio
53	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	75,5	58,1	64,1	65,1	Medio
35	Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias	80,2	55,4	79,3	70,0	Medio
60	Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF	55,4	54,3	80,8	62,6	Medio
67	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –AEROCIVIL	65,9	56,3	63,1	61,2	Medio
73	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	48,8	54,6	72,9	58,4	Alto

Con preocupación se observa como la rama ejecutiva presenta un riesgo de corrupción general de 68,1, es decir, riesgo medio. En ese sentido, sumado al hecho de que ninguna de las entidades analizadas por la organización Transparencia por Colombia registra riesgo bajo, aquellas que registran un riesgo moderado no logran ser lo suficientemente representativas, tan es así, que el nivel de riesgo de corrupción se haya más próximo al límite de riesgo alto que al riesgo moderado.

El estudio citado pudo identificar que dentro de los grupos de entidades que componen la rama ejecutiva las Unidades Administrativas presentan el riesgo de corrupción más elevado⁵, siendo necesario resaltar que entidades de suma importancia para los intereses nacionales y para un eventual pos conflicto como el Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Agricultura y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas detentan nivel de riesgo alto.

Dentro de las falencias más relevantes se identifican las relacionadas con procesos de contratación, entre

ellas se destaca que de 100 puntos posibles las 85 entidades evaluadas fueron calificadas con una media de 46,7 en lo que respecta al cumplimiento de los contenidos mínimos que deberían incorporarse en los manuales de contratación, presentando riesgo de corrupción alto⁶ en esta parte tan fundamental para los procesos de adquisición del Estado, pues recuérdese que dicho documento representa la columna vertebral, la guía, que fija parámetros en este aspecto; así, los vacíos y demás falencias facilitan y favorecen márgenes de maniobrabilidad malversada o errores con impactos económicos representativos.

Otro aspecto de igual importancia es la gestión contractual, la cual presenta un nivel de riesgo medio con un promedio de 67,4.

Lo anterior es corroborado al analizar los datos arrojados por estudio denominado “*percepciones y evidencia de la contratación pública en Colombia*”⁷ entre

5 <http://www.indicedetransparencia.org.co/ITN/EntidadesNacionales/ResultadosGenerales>

6 <http://www.indicedetransparencia.org.co/ITN/EntidadesNacionales/Institucionalidad>

7 MELÉNDEZ, Marcela. *Percepciones y evidencia sobre la contratación pública en Colombia*. ECON ESTUDIO/

los cuales se destaca que de las 390 firmas de ingeniería encuestadas cerca del 7% consideran que conductas como dar, recibir, distribuir regalos o dinero, direccionar fondos, ayudar a amigos y comprar votos no son comportamientos corruptos⁸. Así mismo, solo el 34% considera de los procesos de contratación a nivel nacional son transparentes⁹, mientras que el 19% considera que los departamentales lo son¹⁰ y el solo 14% lo piensa así para el nivel municipal¹¹.

De igual forma, el 97% cree que hay pérdidas de recursos por falta de transparencia en la contratación¹², siendo parte importante de ello el dinero que representa el pago de sobornos¹³.

El estudio muestra además que el 50% de los contratos de 2014 fue adjudicado a contratistas que en el mismo año habían accedido a por lo menos otro contrato¹⁴, pero más preocupante aún es que el 79,6% de los procesos solo contaron con un oferente¹⁵, lo que eventualmente podría llevar a concluir que el régimen de contratación vigente propende por el direccionamiento de las ofertas o bien podría indicar que las propuestas económicas del gobierno no son rentables para los contratistas.

Como último dato a considerar está el que de los 2.432 delitos cometidos contra la administración pública entre 2008 y 2015, el 81% están asociados a tres conductas corruptas el cohecho (dar o recibir soborno), peculado (apropiarse, usar indebidamente o dar aplicación oficial diferente a bienes del Estado) y concusión (constreñir al soborno)¹⁶. Por ende, claramente los esfuerzos que se hagan en pro de la transparencia en los procesos de contratación no sobran, máxime cuando se observa que el régimen nacional afronta falencias profundas que favorecen conductas corruptas al interior de las entidades del Estado.

Aunado a lo anterior es evidente que conforme a los datos analizados las deficiencias en los procesos contractuales otorgan a los funcionarios del nivel ejecutivo cierto margen de discrecionalidad para disponer de recursos en favor de terceros a través de contratos, tanto de la entidad que representan como de las demás del orden nacional sobre las cuales claramente tienen influencia dadas las condiciones propias de sus cargos.

Como bien se advirtió en la parte motiva del Proyecto de ley 32 de 2016, actualmente existen inhabilidades que involucran a los mismos sujetos que se describen en el articulado propuesto, pero solo frente a procesos de contratación de la misma entidad en la que se desempeña el familiar, no frente a las demás sobre

las cuales eventualmente podría influir. Surge entonces el cuestionamiento ¿es razonable y proporcional extender la inhabilidad familiar no solo frente a la misma entidad del jefe de despacho sino frente a su órbita de influencia?

En efecto es razonable y proporcional, pues por un lado como bien se advirtió en la exposición de motivos del proyecto de ley, en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de Congresistas, Gobernadores y Alcaldes está prevista esa inhabilidad extendida. Por el otro, la figura existe en el Código Penal en el artículo 411 que describe la conducta denominada *tráfico de influencias*, en donde el legislador de la época reconoció que el servidor público no solo puede afectar procesos contractuales sobre los cuales tiene competencia para decidir, sino que por su condición puede influenciar a otro para favorecer sus intereses o los de un tercero.

Dicha conducta punible puede reflejarse en el ámbito disciplinario, pues recuérdese que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reconocido que tratándose de inhabilidades el congreso detenta facultad de configuración normativa con un grado de discrecionalidad amplio¹⁷ al tiempo que ha explicado en reiteradas oportunidades que el derecho administrativo sancionatorio es autónomo frente a las otras formas de materialización del *ius puniendi* del Estado, al disponer que “*si bien el Derecho Sancionador Administrativo comparte con el Derecho Criminal un conjunto de elementos no es menos cierto que existen ciertas diferencias en razón de su especificidad: tanto el Derecho Administrativo Sancionador como el Derecho Penal son manifestaciones de la potestad punitiva estatal; pero el primero es un Derecho autónomo, con finalidades propias, como el óptimo funcionamiento de las ramas y órganos del Estado y el correcto desempeño de los titulares de la función pública.*”¹⁸ Es claro que el bien jurídicamente tutelado en cada uno de los tres procesos (penal, disciplinario y fiscal) es diferente aun cuando la conducta sea la misma; así se han podido observar casos en que un mismo funcionario por los mismos hechos ha resultado condenado disciplinariamente, pero absuelto en la justicia penal. No puede entonces permitirse que la notable preeminencia del derecho criminal se traduzca en impunidad disciplinaria y fiscal.

En este punto es necesario enfatizar en que la Corte Constitucional ha consentido expresamente que en tratándose de inhabilidades, las mismas resultan razonables y proporcionales aun cuando se trate de procesos de contratación ajenos a la dependencia a la cual está vinculado el funcionario sobre el que se centra la misma. Al respecto ha explicado:

“*Conforme a lo anterior, la Corte considera que la norma acusada establece una ponderación admisible entre el interés general implícito en la contratación administrativa y la habilitación para la intervención legal en la esfera jurídica, de tal forma que busca conciliar los intereses públicos de imparcialidad, a través de la prohibición de la intervención de familiares cercanos de servidores públicos de niveles directivos o*

Asesoría y Estudios Económicos. Módulo de la transparencia en la contratación pública. Diciembre 17 de 2015. Consultado en la página web : <http://www.infraestructura.org.co/nuevapagweb/descargas/Percepciones%20y%20evidencia%20sobre%20la%20contrataci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20en%20Colombia.pdf>

8 *ibidem* pág. 18.

9 *Ibidem* pág. 6.

10 *Ibidem* pág. 9.

11 *Ibidem* pág. 12.

12 *Ibidem* pág. 15.

13 *Ibidem* pág. 26.

14 *Ibidem* pág. 58.

15 *Ibidem* pág. 64.

16 <http://www.anticorruptcion.gov.co/Paginas/nota-sanciones-penales.aspx>

17 Corte Constitucional Sentencia C-348/04. Referencia: expediente D-4853. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 821 de 2003. Accionante: Jorge Alberto Rojas Otalvaro. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil cuatro (2004).

18 Sentencia C-242/10

con un grado de influencia en la decisión. En principio la inhabilidad consagrada es entonces legítima, pues respeta las reglas básicas de la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción del derecho individual.

(...)

Por consiguiente, la inhabilidad objeto de examen es adecuada si realmente se dirige a los familiares de aquellas personas que gozan del poder de decisión de adjudicar contratos, o pueden tener influencias que razonablemente puedan determinar la decisión, pues en tales casos esos vínculos colocan en peligro la transparencia y seriedad del proceso de contratación administrativa.”¹⁹ (subrayas y negrillas fuera de texto)

Es consonante la Corte Constitucional con la posición fijada en el proyecto de ley y en la presente ponencia, habida cuenta que consiente de la afectación que puede generar a la administración pública el que funcionarios incidan en decisiones que involucren el presupuesto de otras entidades, el concepto de inhabilidad extendida sería coherente con el marco constitucional y legal al salvaguardar los recursos públicos (interés general) al limitar la capacidad operativa de la maquinaria política corrupta.

Coherente también con la línea de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha expuesto:

“La naturaleza preventiva de la inhabilidad está dirigida a evitar que la contratación pública se utilice para favorecer los negocios personales o familiares de los directivos de las entidades estatales, quienes podrían ejercer algún tipo de influencia directa o indirecta en las decisiones contractuales de los organismos públicos, dada la naturaleza de sus cargos, la autoridad que representan, su capacidad de influencia sobre

19 Corte Constitucional sentencia C-429/97. Referencia: Expediente D-1594. Norma acusada: Literal b) del numeral 2º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993. Actor: Alejandro Ochoa Botero. Temas: Inhabilidades, contratación administrativa, personalidad y capacidad jurídica, y principio de igualdad. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero. Santa Fe de Bogotá, cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

personal subordinado y la información a la que tienen acceso.”²⁰ (subrayas y negrillas fuera de texto)

Da mayor peso a la argumentación el hecho de que en el concepto de *naturaleza preventiva de la inhabilidad* se incorpore la órbita de influencia como aspecto que claramente debe ser controlado y sancionado, cuando quiera que dicha capacidad de influencia sea utilizada con fines desviados buscando revestirlos de legalidad dada la actual omisión normativa.

Ahora bien, al referirse la Corte sobre el alcance de la restricción en cuanto a grados de parentesco se refiere explicó:

“Así las cosas, para la Corte es claro que el personal que desempeña cargos de nivel directivo goza de aptitud para orientar las directrices de la entidad contratante, por lo cual la parcialidad en sus decisiones puede afectar la transparencia del proceso de contratación administrativa. La inhabilidad en relación con sus familiares aparece razonable.”²¹

Tan es un hecho notorio las influencias de que disponen los niveles directivos y tan evidente es la facilidad de eventualmente acceder a contratos por intermedio de sus familiares, que sin mayores discernimientos se puede justificar la exclusión de sus familiares en aras de garantizar la transparencia. No por ello se pretende prejuzgar de manera generalizada al nivel directivo de la rama ejecutiva, pues en ninguna forma las medidas restrictivas, prohibiciones o sanciones cumplen esa finalidad, todo lo contrario, se pretende con ello la buena marcha de la administración y la confianza del ciudadano en los dirigentes.

V. Pliego de modificaciones.

Se propone modificar la redacción del artículo 1 del Proyecto de Ley 32 de 2016 de la siguiente forma:

20 Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00060-00 (2113). Consejero ponente: William Zambrano Cetina. Actor: Ministerio De Hacienda Y Crédito Público. Referencia: Inhabilidad para Contratar con el Estado por interés propio o parentesco. Inaplicabilidad a contratos interadministrativos. Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012)

21 Ob. cit. C-429/97

Proyecto de Ley 32 de 2016 Senado	Modificaciones al Proyecto de Ley 32 de 2016 Senado
<p>Artículo 1º. Adiciónese un literal g) al numeral 2 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: g) Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales de cualquier tipo del orden nacional o con organismos de cooperación o fundaciones que tengan contratos o convenios con estas mismas entidades del Estado; las personas que tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con: Presidente o Vicepresidente de la República, ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales del orden nacional, entidades descentralizadas o por servicios del orden nacional y fuerza pública; mientras los jefes de dichos despachos permanezcan en el cargo y hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro.</p>	<p>Artículo 1º. Adiciónese un literal g) al numeral 2 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: g) Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales de cualquier tipo del orden nacional o con organismos de cooperación o fundaciones que tengan contratos o convenios con estas mismas entidades del Estado; las personas que tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con: Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros, Jefes Directores de Departamentos Administrativos, superintendencias Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, Jefes de Entidades Descentralizadas o por Servicios del Orden Nacional y miembros de la Fuerza Pública; mientras los jefes de dichos despachos permanezcan en el cargo y hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro.</p>

Proyecto de Ley 32 de 2016 Senado	Modificaciones al Proyecto de Ley 32 de 2016 Senado
<p>Esta inhabilidad también cobijará a corporaciones, asociaciones, fundaciones y a las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas, en las cuales aquellas posean participación o desempeñen cargos de dirección o manejo y tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: Presidente o Vicepresidente de la República, ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales del orden nacional, entidades descentralizadas o por servicios del orden nacional y fuerza pública hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro. Igualmente, se aplicará en los mismos niveles hasta seis meses antes de haber cedido la participación o haber dejado los cargos de dirección o manejo en corporaciones, asociaciones, fundaciones y en las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas.</p> <p>Artículo 2°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Esta inhabilidad también cobijará a corporaciones, asociaciones, fundaciones y a las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas, en las cuales aquellas posean participación o desempeñen cargos de dirección o manejo y tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, superintendencias Superintendentes, Jefes de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, Jefes de Entidades Descentralizadas o por Servicios del Orden Nacional y miembros de la Fuerza Pública mientras los jefes de dichos despachos permanezcan en el cargo y hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro. Igualmente, se aplicará en los mismos niveles hasta seis meses antes de haber cedido la participación o haber dejado los cargos de dirección o manejo en corporaciones, asociaciones, fundaciones y en las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas.</p> <p>Artículo 2°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Se propone cambiar las palabras “superintendencias”, por “Superintendentes”, “Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional” por “Jefes de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional”, “Entidades Descentralizadas o por Servicios del Orden Nacional” por “Jefes de Entidades Descentralizadas por Servicios del Orden Nacional, y “Fuerza Pública” por “Miembros de la Fuerza Pública”, toda vez que la inhabilidad es predicable de las personas y no a las instituciones.

Además, se incluyen mayúsculas en la denominación de cargos y entidades.

Se suprime la disyuntiva (letra o) en la frase “Entidades Descentralizadas o por Servicios” por cuanto la misma pareciera sugerir que se trata de términos diferentes, cuando ambos conforman una sola institución jurídica y así está redactado en la ley. De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional está integrada, entre otras, por los siguientes organismos y entidades:

“2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.” (Subrayas fuera de texto)

Como se observa en el texto en cita la terminología correcta no emplea disyuntiva en la gramática que compone esta categoría de sectores del Estado. Sin embargo es de advertir que teniendo en cuenta que la

descentralización funcional equivale a la misma descentralización por servicios, cuando en una oración se incluyen las dos opciones si habría lugar a incluir una disyuntiva, pero no para diferenciar el término “descentralización” la frase “por servicios” sino, para realizar el símil que se tiene con la *funcional*, así:

“Existen varios tipos de descentralización, a saber: territorial, funcional o por servicios, por colaboración y, finalmente, por estatuto personal. La descentralización territorial se entiende como el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales regionales o locales, las cuales se ejecutan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. La descentralización funcional o por servicios consiste en la asignación de competencias o funciones del Estado a ciertas entidades, que se crean para ejercer una actividad especializada, tales como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. La descentralización por colaboración se presenta cuando personas privadas ejercen funciones administrativas, v. gr. las Cámaras de Comercio y la Federación Nacional de Cafeteros y, por último, la descentralización por estatuto personal, cuyo concepto fundamental es el destinatario de la norma jurídica. En esta hipótesis, la descentralización se realiza teniendo en cuenta las características distintas de las personas que habitan el territorio del estado. “Pueden dictarse normas, con validez para todo el territorio jurídico, de diferente contenido para hombres de diferentes características, como ser diferente lenguaje, religión, raza, sexo, etc., o inclusive de diferente profesión”.²² (subrayas fuera de texto)

Nótese como en esta sentencia de la Corte Constitucional el ponente se hace a la letra que se pretende suprimir en la ponencia pero por cuanto se refiere a tér-

²² Corte Constitucional, Sentencia C-1051/01. Referencia: expediente D-3469. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 12 de la ley 53 de 1989. Demandante: Orlando Posada Ruiz. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil uno (2001).

minos que técnicamente (para este aspecto puntual del derecho) significan lo mismo.

También, se incluye la frase “*mientras los jefes de dichos despachos permanezcan en el cargo*” en el tercer inciso del artículo primero para guardar la coherencia con el alcance de la inhabilidad.

VI. Proposición final

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley 32 de 2016 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar*, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un literal g) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

g) Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales de cualquier tipo del orden nacional o con organismos de cooperación o fundaciones que tengan contratos o convenios con estas mismas entidades del Estado; las personas que tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con: Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, Jefes de Entidades Descentralizadas por Servicios del Orden Nacional y miembros de la Fuerza Pública; mientras los jefes de dichos despachos permanezcan en el cargo y hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro.

Esta inhabilidad también cobijará a corporaciones, asociaciones, fundaciones y a las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas, en las cuales aquellas posean participación o desempeñen cargos de dirección o manejo y tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros, Directores de Departamentos Admi-

nistrativos, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, Jefes de Entidades Descentralizadas por Servicios del Orden Nacional y miembros de la Fuerza Pública; mientras los jefes de dichos despachos permanezcan en el cargo y hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro. Igualmente, se aplicará en los mismos niveles hasta seis meses antes de haber cedido la participación o haber dejado los cargos de dirección o manejo en corporaciones, asociaciones, fundaciones y en las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
Senador de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 650 - lunes 22 de agosto de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación al proyecto de ley número 46 de 2015 senado, 240 de 2016 cámara, por medio de la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN PRESIDENCIAL

Informe sobre objeción presidencial al proyecto de ley número 158 de 2015 senado, 143 de 2015 cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones 6

NOTA ACLARATORIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 20 de junio de 2016 al proyecto de ley número 127 de 2015 senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones 10

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 32 de 2016 senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar 14